

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

054

/2020/307

MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
“PUENTE PEATONAL RÍO PINGO”

PUNTA ARENAS, 28 ENE. 2020

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Puente Peatonal Río Pingo”, presentada por Don Mauricio Vejar Carvajal en representación de la Corporación Nacional Forestal Región de Magallanes y Antártica Chilena, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 23 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-307

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 23 de enero de 2020, Don Mauricio Vejar Carvajal, en representación de la Corporación Nacional Forestal Región de Magallanes y Antártica Chilena, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Puente Peatonal Río Pingo” y que consiste en el reemplazo del puente colgante construido en la década de los 80 sobre el río Pingo, para otorgar mayor seguridad a los usuarios y beneficiar a personas con discapacidad para su traslado. Algunas características del proyecto son:
  - a) Habilitar un puente de acero sobre fundaciones, instalada 30 metros aguas arriba del actual.
  - b) La estructura del puente se apoya en 4 ejes. Los extremos descansan apoyados directamente sobre las fundaciones, y los centrales descansan sobre marcos arriostrados apoyados sobre las fundaciones. Los ejes se realizarán en los extremos del mismo, sin intervención o construcciones en el lecho del río.
  - c) El puente tipo modular, será de 62 metros de largo, ancho de 3 metros, altura media de 2.2 metros.
  - d) Estructura con acceso universal referente a las pendientes máximas, altura de barandas y piso antideslizante, con ancho de pasillo útil para tránsito peatonal de 2.6 metros.

- e) La materialidad del proyecto considera completamente el uso de acero estructural, con conexiones soldadas en taller y apernadas en terreno.
  - f) Se considera una etapa de construcción de 79 días y el personal técnico que construirá el puente será alojado en la sede administrativa del parque.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
  - 3.- Que el artículo 10 de la ley 19.300, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los siguientes: *“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*
  - 4.- Que no todas las actividades a realizarse dentro de un área protegida requieren de ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino sólo aquellas en que la evaluación ambiental, tenga sentido por tratarse de obras o actividades que son susceptibles de causar algún impacto ambiental de cierta significancia y relevancia.
  - 5.- Que, analizados los antecedentes, es posible concluir que, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto informado no requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por considerarse que no es susceptible de generar impactos ambientales en los elementos ambientales del área protegida que será intervenida, que ameriten evaluación de impacto ambiental, considerando que se tratan de acciones de instalación de infraestructura sin intervención del lecho del río, reportando beneficios concretos en términos de prevención de posibles impactos, al reemplazar el puente colgante que data de los años 80, que debido a la fatiga de los materiales lo hace inseguro para el tránsito de los turistas que visitan dicha zona del parque, agregando valor al área.
  - 6.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la consulta de pertinencia “Puente Peatonal Río Pingo”, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 23 de enero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-307 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Que el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 3.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 4.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**



ESC/ COB/ COV/ FCU

Distribución

- Señor Mauricio Vejar Carvajal, Director Regional CONAF, Av. Bulnes 0309, cuarto piso, Punta Arenas.
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente
  - Oficina Partes SEA
  - Archivo SEA (ID: PERTI-2020-307)